
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 60/2006
Sentencia nº 255 (24-11-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. CERRAMIENTO.

Cerramiento sin licencia que ocupa parte del patio de manzana.

Normas Urbanísticas del PGOU.

Multa pecuniaria.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA JUEZ

D^a. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 24 de noviembre de 2006, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada Juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente: M.F.; S.A, representado por el Procurador Sr. D. J.A.G.M. y defendido por el Letrado Sr. D. P.A.G.M.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. C.G.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 14 de diciembre de 2005, por la que se desestima por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto con fecha 31 de octubre de 2005, por D^a S.C.R. en representación de F.,S.A., contra acuerdo de Consejo de Gerencia de fecha 13 de septiembre de 2005, recaído en expediente 115.924/2005, y notificada con fecha 19 de septiembre de 2005, que ordenó imponer multa de 18.000 €, por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en cerramiento ocupando gran parte del patio de manzana existente. El art. 4.19 de las Normas Urbanísticas del PGOU de 2001 y el art.4.2.4 del PGOU de 1986, establece una ocupación en planta baja del 75% en la zona A-1 grado 2, a la cual pertenece el local en Pº Sagasta. Todo ello de conformidad con los artículos 117 y 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, en cuya virtud “el plazo para la interposición del recurso de reposición será de 1 mes, si el acto fuera expreso” computándose dicho plazo “a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate”.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente: Se dicte Sentencia por la que se anule la Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

de fecha 14 de diciembre de 2005, por ser nula de pleno derecho y todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto por ser en todo conforme con el Ordenamiento Jurídico la resolución municipal impugnada, e imponiendo a la actora las costas del presente procedimiento si se entendiera que existe temeridad o mala fe en su postura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la recurrente contra la actuación administrativa recurrida, por entender: 1.- que no cabe hacer una interpretación extensiva; 2.- que existe ausencia de prueba de la infracción; 3.- que no existe culpabilidad; 4.- que en su caso la supuesta infracción debería calificarse como “leve”; 5.- que la infracción, en su caso, habría prescrito; 6.- que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.

SEGUNDO.- El artículo 116 de la Ley 30/1992, tras su reforma por la 4/99, establece: “1.Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto”.

Por su parte, el artículo 117 del anterior texto legal, establece: 1.El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso”.

A lo anterior, ha de añadirse que dichos plazos de interposición, están concebidos “como plazos de caducidad, de forma que si el recurso no se interpone dentro de ellos, se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro.

Pues bien, observado en autos que la resolución originariamente recurrida de 13 de septiembre de 2005 (folio 120 del expediente administrativo) fue notificada a la recurrente de manera conforme y ajustada a Derecho (folio 121 vuelto del expediente administrativo) el día 19 de septiembre de 2005, y que el mencionado recurrente, no interpuso el oportuno recurso de reposición hasta el 31 de octubre de 2005, es evidente que el mismo se interpuso fuera del plazo un mes establecido, el cual ha de computarse, de conformidad con lo

que al efecto establece el artículo 5 del Código Civil, es decir, de fecha a fecha por ser un plazo fijado en meses.

Es advertible no obstante, en la jurisprudencia más reciente, una nueva sensibilidad en orden al cómputo de los plazos para recurrir, acorde con el principio de una interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (en este caso, el derecho a una tutela judicial efectiva) que el Tribunal Constitucional, no ha dudado en destacar; ahora bien, tal nueva actitud, se encuentra unida a la rigurosa interpretación de la conformidad a Derecho de los actos de notificación, o a una interpretación amplia de los requisitos de presentación de escritos, o incluso a la resolución pro actione de las dudas acerca del transcurso del plazo. No encontrándose el supuesto que nos ocupa, en ninguno de los expuestos, procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la actuación administrativa recurrida, sin que resulte necesario ni procedente efectuar análisis alguno de la impugnación esgrimida por tratarse la actuación administrativa recurrida, de un acto firme y consentido.

CUARTO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art.139 LJCA.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar, el presente recurso PO 60/2006-BC, interpuesto por M.F., S.A., a través de la representación y defensa especificada al inicio de la presente, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO: Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado Juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de los de Zaragoza.